

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL QUIBDO HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el PAR QUIBDÓ y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSECUTIVO VSCSM-PARQ-007-2024**

**FECHA FIJACIÓN: 27 de marzo de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 03/04 de 2025 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	OA4-11151	C.I. CHOCO GOLD METALS INVESTMENTS S.A.S Titular del Contrato de Concesión OA4-11151	GSC 000759	09/12/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH3-08041X”	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	5 DIAS

Elaboró: Luis Amado Mosquera Agualimpia Revisó: Miguel Angel Sanchez Hernández

**MIGUEL ANGEL SANCHEZ HERNANDEZ**  
**COORDINADOR PAR**  
**QUIBDO**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000759

DE

( 09 de diciembre 2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° OA4-11151.”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 8 de marzo de 2024, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la sociedad C.I. CHOCO GOLD METALS INVESTMENTS – CGM INVESTMENTS S.A.S., suscribieron el Contrato de Concesión No. OA4-11151, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento ORO, PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, en un área de 124,1623 HECTÁREAS ubicadas en jurisdicción del municipio de CONDOTO, departamento de CHOCÓ, por un término de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir del día 11 de marzo de 2024, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN

Mediante la Resolución No. 2328 del 29 de diciembre de 2023, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCÓ, otorgó Licencia Ambiental Temporal a la sociedad C.I. CHOCO GOLD METALS INVESTMENTS - CGM INVESTMENTS S.A.S, para el aprovechamiento de los minerales de oro, platino y sus concentrados, en un área de 123,86 hectáreas, en el polígono denominado Unidad de Producción Minera - MINA OA4-11151, la cual quedo ejecutoriada y en firme el día 15 de enero de 2024 de acuerdo al certificado de ejecutoria y firmeza SG-120-14.12-2024 No 001.

Mediante Auto GLM No. 000051 del 29 de febrero de 2024 notificado por estado jurídico No. 038 del 7 de marzo de 2024, se dispuso a Aprobar el Programa de Trabajos y Obras - P.T.O. presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OA4-11151, de conformidad con el Concepto Técnico GLM No. 048 del 26 de febrero de 2024.

Mediante radicado No. 20241003216372 del 21 de junio de 2024, el señor ZAMYR RODRÍGUEZ RIVAS, en calidad de representante legal de C.I. CHOCO GOLD METALS INVESTMENTS S.A.S, titular del Concesión No. OA4-11151, allego solicitud de amparo administrativo manifestando:

“(…)

*personas ajenas a nuestra circunstancia están haciendo minería sin los respectivos permisos legales ocasionando daños ambientales irreversibles, que por consiguiente no podrán ser subsanado por el proponente aquí vigente, para que haya vigilancia y control. Estos invasores son personas Indeterminadas, que están perturbando el área OA4-11151, del cual ya somos titulares mineros; por consiguiente, solicitamos el AMPARO ADMINISTRATIVO, para que envíe una comisión respetuosamente porque hay minería ilegal dentro del polígono, con Dragon, Maquinas y la tala indiscriminada de árboles, sin los respectivos permisos legales. (...)*”

Anexando las siguientes coordenadas:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OA4-11151.”**

(...) coordenadas 4° 59' 53,471" N; 76° 37' 51,439" O y 5° 0' 11,326" N; 76° 38' 24,146" O, 4° 59' 50,996" N; 76° 38' 12,315" O.

Mediante Auto PARQ No. 0050 del 16 de julio de 2024, el cual fue notificado por edicto en la instalación de la Alcaldía Municipal de Condoto durante los días 17 al 18 de julio de 2024, se determinó programar la fecha y se decide citar a la parte querellante y al querellado, para el día 22 de julio de 2024, a las 09:00 A.M, en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Condoto, departamento del Chocó, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto del 22 de julio del 2024, fijado en la alcaldía Municipal de Condoto - Chocó el día 17 de julio y desfijado el 19 de julio del 2024, al igual que la certificación de fijación y desfijación del Aviso del día 17 de julio de 2024, fijado por el personero del municipal de Condoto en el lugar de la presunta perturbación.

El 22 de julio de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° **OA4-11151**, en la cual se constató la presencia de los Señores YERSON DAVID IBARGUEN MOSQUERA en calidad de Apoderado del Querellante, ROGER EDINSON RODRÍGUEZ BENÍTEZ en calidad de secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Económico y LUIS CARLOS SARMIENTO MURILLO personero Municipal de Condoto, sin contar con la presencia de personas indeterminadas (querellados).

En desarrollo de la diligencia mediante acta la cual se desarrolló así:

*" (...) Con el desarrollo de la diligencia, se procede a contactar vía telefónica al abonado dispuesto por el titular No. 3104300059 y se le concede el uso de la palabra al Querellante ZAMYR RODRIGUEZ RIVAS R.L de C.I. CHOCO GOLD METALS INVESTMENTS - CGM INVESTMENTS S.A.S, quien manifiesta:*

*Aproximadamente desde hace más de dos años, terceros indeterminados han venido construyendo campamentos así como perturbando y explotando de manera ilegal, dentro del área del título minero No. OA4-11151, exactamente en las coordenadas anexas a esta acta, situación que nos preocupa ya que se trata de un título relativamente nuevo, por último informo que no he celebrado contrato de operación con ningún minero en el área.*

*De otra parte, interviene el señor YERSON DAVID IBARGUEN, en calidad de apoderado del titular minero y como acompañante ocular al área del título No. OA4-11151, señalando: que esta solicitud de amparo se realizó en virtud a la información de actos ilegales de explotación y perturbación tal cual y como se mencionó en la solicitud de amparo ya que se tiene conocimiento que estos actos son realizados por terceras personas diferentes al titular minero. En lo que concierne al área visitada se dice que existen lugares que las explotaciones se pueden haber realizado antes de haber entrado en la concesión y que sobre el área referenciada y una vez ya se ha concesionado, Solicitamos a la autoridad al momento de la decisión de esta solicitud de amparo, se oficie a los órganos competentes para en caso se presenten hechos de perturbación se puedan controlar las actividades ilegales y la cooperación al titular minero en el ejercicio de sus actividades mineras legalmente reconocidas y la eliminación de prácticas ilegales como la explotación de minerales dentro del título, objeto de esta diligencia de amparo.*

*Así mismo, se le concede el uso de la palabra a los demás intervinientes:*

*Alcalde Municipal: Por parte el Ing. ROGER EDINSON RODRÍGUEZ BENÍTEZ, se hace entrega de la constancia de notificación del AUTO PARQ No. 0050 del 16 de julio de 2024.*

*Por parte del apoderado del Titular Minero, se hace entrega de los documentos que seguidamente se enuncian:*

*- Solicitud de amparo administrativo Radicado 20241003216372 Fecha 21/06/2024, donde solicita a la agencia perturbación al área del título No. OA4-11151 y sus anexos.*

Por medio del **Informe de Amparo Administrativo PARQ N° 00002 del 14 de agosto de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **OA4-11151**, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) 6. **RESULTADOS DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN AL ÁREA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OA4-11151.**

*En jurisdicción del municipio de Condoto, departamento del Chocó, siendo las 09:00 A.M. del día 22 de julio de 2024, hora y fecha señaladas en el Auto PARQ No. 0050 del 16 de julio de 2024, emitido por el Punto de Atención Regional Quibdó de la Agencia Nacional de Minería, dentro de la solicitud de Amparo Administrativo*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OA4-11151.”**

interpuesto por el señor ZAMYR RODRIGUEZ RIVAS (QUERELLANTE) en su calidad de Representante Legal de C.I. CHOCO GOLD METALS INVESTMENTS S.A.S, sociedad titular del Concesión No. OA4-11151, en contra de TERCERAS PERSONAS INDETERMINADAS (QUERELLADOS), se procedió a dar apertura a la diligencia de Amparo Administrativo por los funcionarios delegados de la Agencia Nacional de Minería: el abogado JESÚS DAVID MOSQUERA ASPRILLA y el Ingeniero de Minas IVÁN DE JESÚS GONZÁLEZ SOLANO, dando a conocer el objeto de la diligencia a desarrollarse y el alcance de esta; adicionalmente se explicó que, para la preparación de la visita en las oficinas de la Agencia Nacional de Minería, se insertaron las coordenadas anexas a la solicitud de Amparo Administrativos en el Visor de Mapa del aplicativo AnnA Minería, y se pudo constatar que los puntos 1 y 3 con coordenadas 4° 59' 53,471" N; 76° 37' 51,439" O y 5° 0' 11,326"- 76° 38' 24,146" O, respectivamente, se encuentran por fuera del polígono del Contrato de Concesión No. OA4-11151, a diferencia del punto 2 con coordenadas 4° 59' 50,996" N; 76° 38' 12,315" O, que si se encuentra dentro del polígono del Contrato de Concesión No. OA4-11151; por lo tanto, la verificación solo se realizaría en el punto 2. (Ver Cuadro No. 1 Coordenadas georreferenciadas.)

Para la reunión programada en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Condoto se hicieron presentes los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería ya mencionados, el señor YERSON DAVID IBARGUEN MOSQUERA en calidad de apoderado del QUERELLANTE; y por parte de la Alcaldía Municipal de Condoto, los señores ROGER EDINSON RODRÍGUEZ BENÍTEZ en calidad de secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Económico y LUIS CARLOS SARMIENTO MURILLO en calidad de personero Municipal; sin contar con la presencia de QUERELLADOS; posteriormente se contactó vía telefónica al señor QUERELLANTE ya que no pudo asistir, el cual explicó las razones por las cuales se interpuso la solicitud de Amparo Administrativo, exponiendo que aproximadamente desde hace más de dos años, terceros indeterminados (QUERELLADOS) han venido construyendo campamentos, así como perturbando y explotando de manera ilegal, dentro del área del título minero No. OA4-11151, exactamente en las coordenadas anexas a la solicitud de Amparo Administrativo, situación que nos preocupa ya que se trata de un título relativamente nuevo; por último, informo que no ha celebrado contrato de operación con ningún minero en el área.

Una vez realizada la socialización del objeto y alcance de la diligencia de Amparo Administrativo, se llevó a cabo el desplazamiento al área del Contrato de Concesión No. OA4-11151 con el fin de verificar el área con las coordenadas señaladas por el QUERELLANTE en la solicitud de Amparo Administrativo, en los que presuntamente PERSONAS INDETERMINADAS realizan o realizaron los actos perturbadores con dragones, máquinas y talas indiscriminadas de árboles. Para la diligencia, no se contó con el acompañamiento de la policía o fuerza pública,

Una vez en campo, se georreferenció el Punto No. 2 con las coordenadas X: 4.597.385,51587; Y: 2.111.332,32251 (Ver Cuadro No. 1, Coordenadas anexas a la solicitud de Amparo Administrativo), al llegar al área no se evidenciaron maquinarias ni personas indeterminadas perturbando en el área tampoco se evidenciaron rastros de aserrín, troncos de madera en el suelo o aquello que llevara a determinar que se realizó una tala de árboles, por el contrario, la zona se encontraba poblada de árboles y sin evidencia de que en el área se hubieran realizado movimientos de tierra recientemente.

Posteriormente, el apoderado del QUERELLANTE mostró 3 lugares adicionales a los relacionados en la solicitud, explicando que era puntos en donde personas indeterminadas, habían realizado labores de explotación; al llegar a los puntos No. 4 y 6, se encontraron unos pozos llenos de agua en donde no había evidencia de maquinaria ni de personas indeterminadas realizando labores de explotación, al alrededor de los 2 pozos se observó mucha vegetación, no se evidenciaron afectaciones por el paso de maquinarias ni de movimientos de tierra recientes; en cuanto al Punto No. 5, se encontró un pozo lleno de agua en donde no había evidencia de maquinaria ni de personas indeterminadas realizando labores de explotación, se observó vegetación al alrededor del pozo en menor proporción que en los puntos 4 y 6, lo que lleva a determinar que es el más reciente de los 3, sin embargo, no se evidenciaron rastros por movimientos de tierra recientes, no se evidenciaron personas indeterminadas ni maquinaria realizando labores de explotación.

Cabe resaltar, que en el área no se evidenciaron campamentos, recipientes de combustibles ni partes de maquinarias en abandono.

Los datos de ubicación de los puntos georreferenciados y otros aspectos relevantes sobre la visita de verificación adelantada se describen a continuación:

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241003216372 del 21 de junio de 2024, por el señor ZAMYR RODRÍGUEZ RIVAS, en calidad de representante legal de C.I. CHOCO GOLD METALS INVESTMENTS S.A.S, titular del Concesión No. OA4-11151, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OA4-11151.”**

terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

**En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este,** el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo, radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”*

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada como bien se expresa en los resultados del informe de visita técnica de verificación PARQ N° 00002 del 14 de agosto de 2024, realizada para atender solicitud de amparo administrativo interpuesto por los titulares del Contrato de Concesión N° OA4-11151, se estableció que:

**“(…) 7. CONCLUSIONES.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OA4-11151.”**

Como resultado de la visita realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

La visita de verificación se llevó a cabo el día 22 de julio de 2024 de conformidad con la fecha señalada a través del Auto PARQ No. 0050 del 16 de julio de 2024, para dar trámite a la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO allegada mediante oficio radicado bajo el No. 20241003216372 del 21 de junio de 2024, el señor Zamy Rodríguez Rivas, en calidad de representante legal de C.I. CHOCO GOLD METALS INVESTMENTS S.A.S, titular del Concesión No. OA4-11151.

- La visita de verificación se llevó a cabo en presencia del apoderado del QUERELLANTE, el secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Económico y el personero Municipal de Condoto, por parte de la Alcaldía Municipal de Condoto, sin contar con la presencia de personas indeterminadas (QUERELLADOS) y sin el con el acompañamiento de la policía o fuerza pública.

- Para realizar la identificación y geoposicionamiento satelital de los puntos en los que se desarrollaron o se están desarrollando los actos perturbadores denunciados por el querellante, se dispuso de un equipo GPSMAP 64sc marca GARMIN y de una cámara fotográfica para las evidencias correspondientes.

- De los 3 Puntos relacionados en el solicitud de Amparo Administrativo, solo se pudo verificar el área en las coordenadas del Punto No. 2, puesto que los Puntos No. 1 y 3 se ubicaban por fuera del área del título minero; al llegar al área Punto No. 2, no se evidenciaron maquinarias ni personas indeterminadas perturbando en el área, tampoco se evidenciaron rastros de aserrín, troncos de madera en el suelo o aquello que llevara a determinar que se haya realizado una tala de árboles, por el contrario, la zona se encontraba poblada de árboles y sin evidencia de que en el área se hubieran realizado movimientos de tierra recientemente.

- Durante el recorrido se visitaron 3 lugares adicionales a los relacionados en la solicitud (Puntos No. 4,5 y 6), que según el apoderado del QUERELLANTE, era puntos en donde personas indeterminadas, habían realizado labores de explotación; sin embargo, al llegar a los Puntos No. 4 y 6, se encontraron unos pozos llenos de agua en donde no había evidencia de maquinaria ni de personas indeterminadas realizando labores de explotación, al alrededor de los 2 pozos se observó mucha vegetación, lo que permite llevar a la conclusión de que los pozos llevan mucho tiempo en esa condiciones; además de que no se evidenciaron afectaciones por el paso de maquinarias ni de movimientos de tierra recientes; en cuanto al Punto No. 5, también se encontró un pozo lleno de agua en donde no había evidencia de maquinaria ni de personas indeterminadas realizando labores de explotación; en este Punto se observó vegetación al alrededor del pozo en menor proporción que en los Puntos No. 4 y 6, lo que lleva a determinar que es el más reciente de los 3, no obstante, no se evidenciaron rastros por movimientos de tierra recientes, no se encontraron personas indeterminadas ni maquinaria realizando labores de explotación. (Ver Cuadro No. 1 Coordenadas georreferenciadas.)

- En virtud de lo anterior, desde el punto de vista técnico, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del QUERELLANTE y lo evidenciado en campo, NO se considera viable técnicamente admitir este Amparo Administrativo contra PERSONAS INDETERMINADOS, toda vez que no se evidencio personas indeterminadas realizando labores de explotación en el área del título, tampoco se evidenciaron Dragones, Maquinas ni la tala indiscriminada de árboles reportada en la solicitud; adicionalmente, en el área no se evidenciaron campamentos, recipientes de combustibles ni partes de maquinarias en abandono, como generalmente sucede cuando en las áreas donde se realizan labores de explotación.

#### 8. RECOMENDACIONES

Se remite el presente Informe Técnico a la parte jurídica del Punto de Atención Regional Quibdó de la Agencia Nacional de Minería, a fin de que se efectúen las notificaciones necesarias, se surtan los trámites jurídicos producto de la información que obra en el expediente y se proceda en lo correspondiente a su competencia.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente del Amparo Administrativo del Contrato de Concesión No. OA4-11151, para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OA4-11151.”**

En resumen, **NO** se logra establecer que **PERSONAS INDETERMINADAS**, estén realizando labores de explotación en el área referenciada por el cotitular minero en la solicitud de amparo administrativo, lo cual No tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° **OA4-11151**. Por ello, No es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En consecuencia, de acuerdo con el Informe de Amparo Administrativo **PARQ N° 00002** del 14 de agosto de 2024, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado bajo radicado. N° 20241003216372 del 21 de junio de 2024, por el señor ZAMYR RODRÍGUEZ RIVAS, en calidad de representante legal de C.I. CHOCO GOLD METALS INVESTMENTS S.A.S, titular del **Contrato de Concesión No. OA4-11151**, en contra de los **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Unión Panamericana, del departamento del Chocó:

**Cuadro No. 1** Coordenadas georreferenciadas

No.	Coordenadas Allegadas		Coordenadas – Origen Nacional		Observación
	NORTE	ESTE	X	Y	
1	4° 59' 53,471"	76° 37' 51,439"	4.597.385,51587	2.111.404,87665	Coordenada relacionada en la solicitud de Amparo Administrativos se ubica por fuera del título minero.
2	4° 59' 50,996"	76° 38' 12,315"	4.596.741,23438	2.111.332,32251	Coordenada relacionada en la solicitud de Amparo Administrativos se ubica dentro del título minero.
3	5° 0' 11,326"	76° 38' 24,146"	4.596.379,80606	2.111.959,57991	Coordenada relacionada en la solicitud de Amparo Administrativos se ubica por fuera del título minero
4			4.596.387,25075	2.111.929,41071	Se evidenció un pozo de 50 metros de ancho por 30 metros de largo, inundado de agua oscura, lo que impidió calcular un aproximado de su profundidad.
5			4.596.662,82771	2.110.904,95171	Se evidenció un pozo de 15 metros de ancho por 20 metros de largo, con una profundidad de 1 a 2 metros; se encontraba inundado de agua verdosa.
6			4.596.710,86498	2.110.997,80032	Se evidenció un pozo de aproximadamente 25 metros de ancho por 38 metros de largo, inundado de agua oscura, lo que impidió calcular un aproximado de su profundidad.

**Nota:** Se adjunta el plano del área del Contrato de Concesión No. OA4-11151.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Amparo Administrativo PARQ N° 00002 del 14 de agosto de 2024** y del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Condoto, a la Corporación Autónoma Regional del Chocó – “CODECHOCO” y a

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OA4-11151.”**

la Fiscalía general de la Nación Seccional Chocó. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad C.I. CHOCO GOLD METALS INVESTMENTS S.A.S, titular del Concesión No. OA4-11151, por intermedio del señor ZAMYR RODRÍGUEZ RIVAS, en calidad de representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARAGRAFO:** Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Firmado digitalmente  
por KATHERINE  
ALEXANDRA  
NARANJO JARAMILLO  
Fecha: 2024.12.09  
08:36:50 -05'00'

**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Jesus David Mosquera, Abogado PAR-Quibdó*  
*Revisó: Alcides Perales Camillo, Coordinador PAR-Quibdó*  
*Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM*  
*Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-Zona Occidente*  
*Revisó: Jhony Fernando portilla, Abogado GSC*